



Consejo Local Electoral

**IEEN-CLE-163/2017
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT,
RESPECTO DE LA SOLICITUD DE
REGISTRO DEL CONVENIO DE
COALICIÓN TOTAL
PRESENTADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN
NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO
CIUDADANO, PARA CONTENDER
EN EL PROCESO ELECTORAL
LOCAL EXTRAORDINARIO DE
LA DEMARCACIÓN ELECTORAL
01 DEL MUNICIPIO DE SAN
BLAS, NAYARIT.**

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 9 de septiembre de 2014, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad número 22/2014 y sus Acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, en donde se analizó el tema de Coaliciones.
4. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

5. El 07 de septiembre de 2016, en uso de la facultad de atracción el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
6. El 05 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y derogan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia político-electoral.
7. Con fecha 15 de diciembre de 2016, en sesión solemne los integrantes del Congreso del Estado aprobaron por unanimidad la Convocatoria a Elecciones 2017 para elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los 20 ayuntamientos del Estado de Nayarit.
8. Con fecha 07 de enero de 2017, mediante sesión solemne dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Nayarit.
9. Con fecha 04 de junio de 2017, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en la cual mediante el sufragio libre, secreto y directo se eligió al titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Congreso del Estado y los integrantes de los 20 Ayuntamientos.
10. El 07 de junio de 2017, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, ordenando el recuento total de las casillas en lo que respecta a la elección de Presidente y Síndico Municipal, así como de Regidores de Mayoría relativa, donde en la Demarcación 01 se obtuvo un empate en el número de votos de los candidatos de la Coalición Juntos Por Ti y del Partido Verde Ecologista de México.
11. Con fecha 14 de junio de 2017, el ciudadano Jorge Guadalupe Limón Avalos y el Partido Verde Ecologista de México, promovieron diversos medios de impugnación en contra del resultado de la elección de Regidor de Mayoría Relativa de la Demarcación 1, del municipio de San Blas; identificados como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano Nayaritas TEE-JDCN-091/2017, y Juicio de Inconformidad TEE-JIN-037/2017.
12. Con fecha 21 de julio del 2017, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictó sentencia respecto del expediente identificado como TEE-JDCN-091/2017 y su acumulado TEE-JIN-037/2017, señalando en sus puntos resolutivos segundo y tercero lo siguiente:



Consejo Local Electoral

*“**SEGUNDO.-** En mérito de los razonamientos expresados en el último considerando de esta resolución, se declara que en dicha elección subsiste el empate, razón por la cual, se decreta la nulidad de la votación de la elección para regidor de la primera demarcación del municipio de San, Blas, Nayarit;*

***TERCERO.-** En consecuencia, se declara que en el presente asunto procede solventar la igualdad de votos mediante la elección extraordinaria, por lo que para tal efecto, se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, proceda en los términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 17 a 20 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.”*

En virtud de lo anterior, y al no haberse promovido diverso medio de impugnación a la sentencia referida, quedo firme.

- 13.** El 31 de agosto de 2017, en sesión pública ordinaria, la presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Blas, declaró formalmente concluidas las actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 del Consejo Municipal Electoral de San Blas.
- 14.** Con fecha 28 de septiembre de 2017, el H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales emitió la Convocatoria para la celebración de la Elección Extraordinaria en la Demarcación número 1 del municipio de San Blas, Nayarit.
- 15.** El 30 de septiembre de 2017, el Consejo Local Electoral aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-143/2017, por el que se aprueba el calendario de actividades para el Proceso Electoral Extraordinario relativo a la elección de la Demarcación 01 de San Blas, Nayarit 2017.
- 16.** Con fecha 02 de octubre de 2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, Nayarit.
- 17.** El 28 de octubre de 2017, se presentó ante la Secretaría General, escrito por el que solicitan el registro del Convenio de Coalición Total denominado “Juntos Por Ti”, que celebran los institutos políticos Acción Nacional, dela Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de Regidor por la Demarcación Electoral 01 del municipio de San Blas, Nayarit.
- 18.** Mediante oficio número IEEN/SG/2900/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, la Secretaría General requirió al Representante de los solicitantes



Consejo Local Electoral

del registro del Convenio de Coalición Total, para que dentro del término de veinticuatro horas, diera cumplimiento a lo siguiente:

"Partido Movimiento Ciudadano.

- *Original o copia certificada del Acta de la sesión celebrada por el órgano de dirección nacional, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en la coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, Acuerdo aprobado, acta o minuta de la sesión o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia".*

19. Dentro del Término establecido, esto es, el día 31 de octubre a las 20:26 horas, se presentó ante la Secretaría General el escrito del Representante de los integrantes de la solicitud de Convenio de Coalición "Juntos Por Ti", en el que adjunta la siguiente documentación:

- *Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.*
- *Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, de fecha 26 de octubre de 2017.*
- *Listas de asistencia de fecha 26 de octubre de 2017.*

CONSIDERANDO

I. Que como se ha referido en el punto 3 de los Antecedentes del presente Acuerdo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en la que determinó lo siguiente:

"El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II "De las Coaliciones" (artículos 87 a 92) del Título Noveno "De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones", prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales."



Consejo Local Electoral

Por consiguiente, la fundamentación legal para el presente Acuerdo en relación directa con las coaliciones de partidos políticos, será la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones.

- II. Que el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la legislación; asimismo, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, apartado C; 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia; y se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.
- IV. Que el artículo 41, en el párrafo 2, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que los Partidos Políticos son



Consejo Local Electoral

entidades de interés público y que las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas serán determinadas por la ley.

Asimismo, el primer párrafo de la Base en cita, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a gobernador, legisladores e integrantes de los ayuntamientos.

Igualmente, el último párrafo de la Base en aplicación, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

A su vez la Base V, del citado artículo establece que la organización de las elecciones es función del Estado y se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C, de la Base referida, en el primer párrafo, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismo públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- V.** Que el artículo 116, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán en materia electoral: a) las elecciones de los gobernadores, de los integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; b) en el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; c) la autoridad electoral goce de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- VI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, numeral 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Poderes Ejecutivo y legislativo de los Estados de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las Constituciones de cada Estado y las leyes respectivas.



Consejo Local Electoral

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

- VII.** Que el artículo 104, párrafo 1, incisos a) y b), de la referida Ley, establece que este organismo electoral local deberá aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca el Instituto Nacional Electoral; para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- VIII.** Que en términos del artículo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, en materia de las formas de participación electoral a través de la figura de coalición.
- IX.** Que la misma Ley en su artículo 23, párrafo 1, inciso f), dispone que es derecho de los partidos políticos, formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la propia ley, las leyes y disposiciones aplicables en la materia.
- X.** Que el artículo 87, numerales 2 al 10 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

“2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

...

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección”.

XI. Que el artículo 88, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé:

“Artículo 88.

- 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.*
- 2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*
- 3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.*
- 4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.”*

XII. Que el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

“Artículo 89.

- 1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:*
 - a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;...”.*

XIII. Que el artículo 91, de la citada ley refiere los requisitos que debe contener el Convenio de Coalición, siendo al respecto lo siguiente:

“1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;*



Consejo Local Electoral

- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;*
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y*
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución”.

XIV. Que el artículo 1, del Reglamento de Elecciones señala que este regula las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar a este organismo electoral, asimismo que dicho Reglamento es general y obligatorio para esta autoridad en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa del procedimiento regulado en ese ordenamiento.

XV. Que el artículo 275, numeral 2, inciso a), dispone que las posibles modalidades de coalición son:

- a) Total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.*



Consejo Local Electoral

b) ...

XVI. Que el artículo 276, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, dispone que la solicitud de registro del Convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampaña, acompañada de los siguiente:

“a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc”.

XVII. Que el numeral 2 del artículo 276, del citado Reglamento, establece que aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c), del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

“a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante”.

XVIII. Que el numeral 3, del referido artículo del Reglamento, refiere que el Convenio de Coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo Local e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:



Consejo Local Electoral

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;*
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;*
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;*
- d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;*
- e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;*
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;*
- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;*
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;*
- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;*
- j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;*
- k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;*
- l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;*
- m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y*
- n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas”.*

XIX. Que el artículo 276, numeral 5, del Reglamento, dispone que cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los Consejos del Organismo Público Local y ante las mesas directivas de casilla.

XX. Que el Reglamento de Elecciones en el numeral 6 del artículo 274, prescribe que independientemente de la Coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los Convenios de Coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Consejo Local Electoral

- XXI.** Que el artículo 277, del Reglamento de Elecciones precisa que de ser procedente el Convenio de Coalición, será aprobado por el Consejo General, o en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local dentro de los diez días siguientes a la presentación del Convenio.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de una elección extraordinaria, de conformidad con los artículos 18, segundo párrafo, 19, y 20, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se realizarán los ajustes en los plazos conforme a la fecha señalada para las elecciones en la convocatoria emitida por el Congreso del Estado, por lo que, atendiendo al Calendario de Actividades aprobado por el Consejo Local Electoral mediante Acuerdo IEEN-CLE-143/2017; la fecha para la aprobación del Registro de Coaliciones es el día 01 de noviembre de 2017.

- XXII.** Por su parte el artículo 283 de Reglamento de Elecciones, establece las reglas para el registro de Candidatos de Partidos Políticos y Coaliciones en Elecciones Extraordinarias, siendo las siguientes:

***“Artículo 283.-** En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:*

- a) *En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.*
- b) *En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.*
- c) *En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:*
 - I. *Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.*
 - II. *Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.*
- d) *En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:*
 - I. *En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;*



Consejo Local Electoral

II. *En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos."*

- XXIII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos de la Ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- XXIV.** Que de conformidad con el artículo 30, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración y representación estatal, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo a sus principios e ideas que postulan mediante el voto.
- XXV.** Que la Ley comicial local en su artículo 40, fracción V, señala que es derecho de los partidos políticos, formar frentes, coaliciones y fusiones.
- XXVI.** Que el artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que se entiende por Coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales. Las coaliciones se constituirán y regirán por lo establecido al efecto en el artículo 41 de la Constitución Federal, las normas generales aplicables y la Ley en cita.
- XXVII.** Que en términos del artículo 65 de la Ley Electoral local, podrán celebrarse Convenios de Coalición entre dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos.
- XXVIII.** Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- XXIX.** Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de



Consejo Local Electoral

Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.

- XXX.** Que el artículo 83, de la ley antes citada, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.
- XXXI.** Que el artículo 86, Fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone como atribución del Consejo Local Electoral, entre otras, conocer y resolver sobre los Convenios de Coalición, Fusión y Frentes que los partidos políticos le presenten.
- XXXII.** Que el 30 de octubre de 2017, la Secretaría General requirió al Representante de los solicitantes del registro del Convenio de Coalición Total, mediante oficio número IEEN/SG/2900/2017, para que dentro del término de veinticuatro horas, dieran cumplimiento a lo siguiente:

“Partido Movimiento Ciudadano.

- *Original o copia certificada del Acta de la sesión celebrada por el órgano de dirección nacional, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en la coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, Acuerdo aprobado, acta o minuta de la sesión o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia”.*

En razón de lo anterior, el Representante Legal de los solicitantes del registro del Convenio de Coalición Total, encontrándose dentro del plazo establecido, presento los siguientes documentos:

- *Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Nacional*



Consejo Local Electoral

de Movimiento Ciudadano.

- Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, de fecha 26 de octubre de 2017.
- Listas de asistencia de fecha 26 de octubre de 2017.

XXXIII. Que en atención a las disposiciones legales señaladas en los Considerandos que anteceden, esta autoridad electoral procede a analizar el Convenio de mérito y sus respectivos anexos a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, así como el Reglamento de Elecciones, respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total denominada "Juntos Por Ti", para el proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en los siguientes términos:

Artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.

REQUISITO	DOCUMENTO CON QUE ACREDITA
1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:	Escrito dirigido al Consejero Presidente, presentado con fecha 28 de octubre de 2017 a las 14:46 horas ante la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público.	Original del Convenio de Coalición. Forma parte integrante del presente Acuerdo como ANEXO 1 .
b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;	Memoria USB que contiene el Convenio de Coalición.
Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó. I. Participar en la coalición respectiva.	PAN: Copia Certificada de la providencia emitida por el Presidente Nacional por el que aprueba la participación del Partido Acción Nacional con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para la elección extraordinaria de regidor de la Primera Demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit; de fecha 27 de octubre de 2017. (punto de acuerdo primero) PRD: Copia certificada del Acuerdo ACU-CEN-049/2017, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se ratifica la Política de Alianzas y se aprueba el Convenio de Coalición, Plataforma Electoral y Programa de Gobierno para el Proceso Electoral Local Extraordinario del

REQUISITO	DOCUMENTO CON QUE ACREDITA
	<p>municipio de San Blas, Nayarit determinada mediante el Consejo Estatal; de fecha 27 de octubre del año 2017. (punto de acuerdo segundo)</p> <p>MC: Original de la certificación suscrita por la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, Pilar Lozano Mac Donald, donde certifica que en Sesión celebrada el de 26 octubre de 2017, aprobaron entre otros, el siguiente acuerdo: <i>"... que Movimiento Ciudadano participe en Coalición con el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Extraordinario relativo a la elección de Regidor de la Demarcación 01 de San Blas, Nayarit 2017, lo que deberá ser ratificado por la Coordinadora Ciudadana Nacional en su próxima sesión, y facultando para todo efecto legal al C. José Francisco Melo Velázquez, Delegado Nacional en Nayarit".</i></p>
<p>II. La plataforma electoral.</p>	<p>Plataforma Electoral Común y programa de Gobierno impresa y en formato digital.</p> <p>Forma parte integrante del presente Acuerdo como ANEXO 2.</p>
<p>III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.</p>	<p>Del Convenio se desprende lo siguiente:</p> <p>CLÁUSULA TERCERA.</p> <p><u>Corresponde al Partido de la Revolución Democrática la postulación de la fórmula de Regidor propietario y suplente.</u></p>
<p>d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.</p>	<p>Plataforma Electoral Común y programa de Gobierno impresa y en formato digital.</p> <p>Forma parte integrante del presente Acuerdo como ANEXO 2.</p>
<p>2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:</p> <p>a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos</p>	<p>PAN: Copia Certificada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La providencia emitida por el Presidente Nacional por el que aprueba la participación del Partido Acción Nacional con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para la elección extraordinaria de

REQUISITO	DOCUMENTO CON QUE ACREDITA
<p>nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.</p>	<p>Regidor de la Primera Demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit; de fecha 27 de octubre de 2017. (punto de acuerdo primero)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convocatoria, orden del día, Acta de la Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha 25 de octubre de 2017. • Convocatoria, orden del día, Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal, de fecha 26 de octubre de 2017. <p>PRD: Copia certificada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta del Octavo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 22 de octubre de 2017. • Convocatoria a la celebración de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. • Acta de la sesión de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 27 de octubre de 2017. • Copia certificada del Acuerdo ACU-CEN-049/2017, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se ratifica la Política de Alianzas y se aprueba el Convenio de Coalición, Plataforma Electoral y Programa de Gobierno para el Proceso Electoral Local Extraordinario del municipio de San Blas, Nayarit determinada mediante el Consejo Estatal; de fecha 27 de octubre del año 2017. (punto de acuerdo segundo) • Listas de asistencia de fecha 27 de octubre de 2017. <p>MC: Copia certificada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano. • Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, de fecha 26 de

REQUISITO	DOCUMENTO CON QUE ACREDITA
	<p>octubre de 2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> Listas de asistencia de fecha 26 de octubre de 2017. Original de la certificación suscrita por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, Pilar Lozano Mac Donald, donde certifica que en Sesión celebrada el de 26 octubre de 2017, aprobaron entre otros, el siguiente acuerdo: <i>"... que Movimiento Ciudadano participe en Coalición con el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Extraordinario relativo a la elección de Regidor de la Demarcación 01 de San Blas, Nayarit 2017, lo que deberá ser ratificado por la Coordinadora Ciudadana Nacional en su próxima sesión, y facultando para todo efecto legal al C. José Francisco Melo Velázquez, Delegado Nacional en Nayarit".</i>
<p>b) En su caso Acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.</p>	<p>PAN: Copia certificada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Convocatoria, orden del día, Acta de la Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha 25 de octubre de 2017. Convocatoria, orden del día, Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal, de fecha 26 de octubre de 2017. <p>PRD: Copia certificada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acta del Octavo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 22 de octubre de 2017. Convocatoria a la celebración de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Acta de la sesión de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 27 de

REQUISITO	DOCUMENTO CON QUE ACREDITA
	<p>octubre de 2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> Listas de asistencia de fecha 27 de octubre de 2017. <p>MC: Copia certificada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano. Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, de fecha 26 de octubre de 2017. Listas de asistencia de fecha 26 de octubre de 2017. Original de la certificación suscrita por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, Pilar Lozano Mac Donald, donde certifica que en Sesión celebrada el de 26 octubre de 2017, aprobaron entre otros, el siguiente acuerdo: <i>"... que Movimiento Ciudadano participe en Coalición con el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Extraordinario relativo a la elección de Regidor de la Demarcación 01 de San Blas, Nayarit 2017, lo que deberá ser ratificado por la Coordinadora Ciudadana Nacional en su próxima sesión, y facultando para todo efecto legal al C. José Francisco Melo Velázquez, Delegado Nacional en Nayarit".</i>

A fin de ser aprobada la solicitud de registro de la Coalición por el Consejo Local Electoral e inscrito en el libro respectivo, de conformidad con el artículo 276, numeral 3, incisos de la a) a la n).

REQUISITO	DOCUMENTO CON QUE ACREDITA
1.- La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya	Cláusula Primera. NOMBRE DE LA COALICIÓN: "Juntos Por Ti"



Consejo Local Electoral

<p>lugar;</p>	<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REPRESENTANTE: C. José Ramón Cambero Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal.</p> <p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTANTE: C. María Alejandra Barrales Magdaleno, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>MOVIMIENTO CIUDADANO REPRESENTANTE: José Francisco Melo Velázquez.</p>
<p>2.- La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos.</p>	<p>Cláusula Segunda TIPO DE COALICIÓN: Total.</p> <p>CARGOS A POSTULAR: Regidor por el principio de Mayoría Relativa de la Demarcación Electoral 01 del Municipio de San Blas, Nayarit.</p>
<p>3.- Procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición, en su caso, por tipo de elección.</p>	<p>Del Convenio se desprende lo siguiente:</p> <p>DE LA CLÁUSULA TERCERA. Las partes acuerdan, que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos coaligados, para cada una de las candidaturas asignadas en la cláusula cuarta, serán la prevista en la normativa de cada partido político, en los términos siguientes:</p> <p><u>Le corresponderá al Partido de la Revolución Democrática la postulación de la fórmula de Regidor propietario y suplente.</u></p>
<p>4.- El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.</p>	<p>Plataforma de Coalición:</p> <p>CLÁUSULA QUINTA.</p> <p><i>"... En cumplimiento a lo dispuesto por la legislación correspondiente, y el artículo 276, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones, las partes que suscriben el presente convenio de coalición acuerdan adoptar y promover la Plataforma Electoral Común, aprobada mediante el presente convenio y a través de los procedimientos establecidos en la normatividad interna de cada partido coaligante. El candidato de la</i></p>



Consejo Local Electoral

	<p><i>Coalición se obliga a sostener y difundir la Plataforma Electoral común registrada”.</i></p> <p>Acompaña Plataforma Electoral Común y Programa de Gobierno.</p>
<p>5.- En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.</p>	<p>Del Convenio se desprende lo siguiente:</p> <p>CLÁUSULA TERCERA.</p> <p><u>Corresponde al Partido de la Revolución Democrática la postulación de la fórmula de Regidor propietario y suplente.</u></p>
<p>6.- La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.</p>	<p>Del apartado de Clausulado:</p> <p>CLÁUSULA SEXTA. Las partes acuerdan que para los fines precisados en el artículo 91, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación legal de la coalición ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Nayarit, corresponderá como <u>propietario al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática</u> y <u>como suplente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.</u></p> <p>Por lo que hace a la representación legal de la coalición ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Nayarit, esta corresponderá al representante acreditado por el respectivo Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Los representantes legales que han quedado señalados en los párrafos anteriores contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso local extraordinario 2017 en el estado de Nayarit.</p>
<p>7.- La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetaran a los topes de gastos de campaña que se fije para la elección como si se tratara de un solo partido.</p>	<p>Cláusula Séptima.</p> <p>De conformidad con el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, las partes declaran que se sujetarán a los topes de precampaña y de campaña que determine la autoridad competente para cada una de las elecciones, como si se tratara de un solo</p>

	partido político.
<p>8.- La expresión, en cantidades liquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; o anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable.</p>	<p>CLÁUSULA NOVENA.</p> <p>APORTACIONES PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>a) Para la elección Local Extraordinaria otorgarán el 30% a la campaña de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas en el Estado de Nayarit, del financiamiento público que reciban para actividades tendientes a la obtención del voto.</p> <p>APORTACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.</p> <p>b) Para la elección Local Extraordinaria otorgarán el 40% a la campaña de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas en el Estado de Nayarit, del financiamiento público que reciban para actividades tendientes a la obtención del voto.</p> <p>APORTACIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.</p> <p>c) Para la elección Local Extraordinaria otorgarán el 30% a la campaña de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas en el Estado de Nayarit, del financiamiento público que reciban para actividades tendientes a la obtención del voto.</p>
<p>9.- El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE.</p>	<p>CLÁUSULA OCTAVA.</p> <p>a) Se asignara a la coalición como si fuera un solo partido el 30% del tiempo a que los partidos tienen derecho a obtener de forma igualitaria.</p> <p>b) Del 70% proporcional a los votos, cada partido participará de acuerdo al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales de mayoría relativa inmediata anterior.</p> <p>Al respecto, las partes se comprometen a aceptar la totalidad del tiempo de radio y televisión que legalmente corresponda a la</p>

	Coalición "JUNTOS POR TI" y será utilizado por la misma de acuerdo a su distribución.
10.- Tratando de Coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.	<p>CLÁUSULA OCTAVA.</p> <p>Para efectos de la representación de la coalición frente al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, así como de los Organismos Públicos Electorales Estatales que se trate, en términos de lo dispuesto por el inciso j) del numeral 2 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, las partes acuerdan que la misma se encontrará a cargo del Representante de la Revolución Democrática, ante dicho comité, quien además de las funciones que son intrínsecas de conformidad con la legislación aplicable, será el responsable de la entrega de los materiales que deberán transmitirse por radio y televisión.</p>
11.- Tratándose de Coalición Parcial o Flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE.	NO APLICA
12.- La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.	<p>CLÁUSULA OCTAVA.</p> <p>La prerrogativa de radio y televisión para las coaliciones será otorgada a los partidos de la siguiente manera:</p> <p>Tiempos de Televisión. Los partidos que conforman la presente coalición, acuerdan que del total del tiempo de la prerrogativa de acceso a televisión, otorgaran el 100%(cien por ciento) a la campaña de Regidor por el principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 1 del municipio de San Blas, Nayarit.</p> <p>Tiempo de Radio. Los partidos que conforman la presente coalición, acuerdan que de la totalidad de la prerrogativa de acceso a radio, otorgaran el 100% a la campaña de Regidor por el principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 1 del municipio de San Blas, Nayarit.</p>
13.- Los integrantes del partido y órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los	<p>CLÁUSULA DÉCIMA.</p> <p>El Órgano de Finanzas de la Coalición se</p>



Consejo Local Electoral

<p>informes respectivos.</p>	<p>denomina "Órgano Estatal de Administración", estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal y un representante designado por el candidato a Regidor, será coordinado por el titular de la Tesorería Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido que cada partido es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó.</p>
<p>14.- El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades liquidadas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportara cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.</p>	<p>CLÁUSULA NOVENA.</p> <p>APORTACIONES PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>a) Para la elección Local Extraordinaria otorgarán el 30% a la campaña de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas en el Estado de Nayarit, del financiamiento público que reciban para actividades tendientes a la obtención del voto.</p> <p>APORTACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.</p> <p>b) Para la elección Local Extraordinaria otorgarán el 40% a la campaña de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas en el Estado de Nayarit, del financiamiento público que reciban para actividades tendientes a la obtención del voto.</p> <p>APORTACIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.</p> <p>c) Para la elección Local Extraordinaria otorgarán el 30% a la campaña de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas en el Estado de Nayarit, del financiamiento público que reciban para actividades tendientes a la obtención del voto.</p>

XXXIV.

Que del análisis realizado a la documentación presentada por los solicitantes de la Coalición "Juntos Por Ti", se advierte que el partido Movimiento Ciudadano no acreditó el cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 276, numeral 1, inciso c), en relación con el numeral 2, del Reglamento de Elecciones; toda vez que de conformidad con el artículo 18, numeral 1, de los Estatutos



Consejo Local Electoral

del Partido Político Movimiento Ciudadano, la Coordinadora Ciudadana Nacional es el órgano ejecutivo, constituido para representar al partido en todo el país. Así mismo, de acuerdo con el numeral 7, le corresponde autorizar coaliciones con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales. Para tales efectos, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- a) Constituirse en Asamblea Electoral Nacional cuando por sí misma lo considere conveniente, para aprobar, por mayoría, la realización de convenios; la postulación, registro o sustitución de los candidatos/as.
- b) Aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos para la coalición, de conformidad con la legislación aplicable.
- c) Aprobar la Plataforma Electoral para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados, en su caso, por la coalición de que se trate.
- d) Aprobar el Programa de Gobierno a que se sujetarán los candidatos/as, de resultar electos/as, conforme a la Plataforma Electoral, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados, en su caso, por la coalición de que se trate.
- e) Aprobar los acuerdos concernientes a las coaliciones, que se requieran por la legislación electoral.
- f) Ratificar los convenios y acuerdos sobre coaliciones en las elecciones locales en que participe Movimiento Ciudadano, para lo cual se erigirá en Asamblea Electoral Nacional en términos estatutarios.

Advirtiendo que los documentos presentados por Movimiento Ciudadano acreditan que la autorización y/o determinación para que el citado partido político nacional participe en coalición en la elección extraordinaria de la demarcación primera del municipio de San Blas, en conjunto con los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática se realizó por la Comisión Operativa Nacional, que si bien es cierto dentro de sus atribuciones, se encuentra la de ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente; de acuerdo a lo establecido con el artículo 19, numeral 4, inciso r) de los Estatutos del partido, la Comisión Permanente deberá conocer oportunamente las negociaciones que realice el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional respecto de las coaliciones, en los procesos electorales en que intervenga Movimiento Ciudadano, que en su caso, de acuerdo al artículo 18 numeral 7 inciso f) citado deberán ser ratificados por la Coordinadora Ciudadana Nacional, lo que se robustece con lo establecido en el artículo 50, numeral 3, de los citados Estatutos; lo que no se encuentra acreditado con ningún documento.



Consejo Local Electoral

Se dice lo anterior, puesto que de acuerdo al significado que el Diccionario de la Lengua Española, emitido por la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "ratificar", deviene del latín *ratus* –confirmado- y *ficar*, con un único significado que se refiere a "1. Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos"; de ahí que, si los estatutos del Partido Político Nacional en el inciso f) del numeral 7 correspondiente al artículo 18, señala textualmente entre otras atribuciones relacionadas con las coaliciones en las que pretenda participar: "*f) Ratificar los convenios y acuerdos sobre coaliciones en las elecciones locales en que participe Movimiento Ciudadano, para lo cual se erigirá en Asamblea Electoral Nacional en términos estatutarios.*", como una atribución del órgano de dirección partidista denominado Coordinadora Ciudadana Nacional es inconcuso que tratándose de una elección extraordinaria derivada de un proceso electoral local en el cual participó el partido político con candidatos propios y que ahora en la citada elección extraordinaria de la demarcación primera del municipio de San Blas, Nayarit, tiene la intención de conformar una coalición total con los partidos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, encuadra en lo preceptuado en el artículo 18 numeral 7 inciso f), antes transcrito.

De ahí que el convenio de coalición aprobado por diverso órgano del partido como lo es la Comisión Operativa Nacional, debió pasar por la "ratificación" de la citada Coordinadora Ciudadana Nacional, misma que erigida en Asamblea Nacional Electoral diera su aprobación, confirmara el acto para darlos como valederos y ciertos, pues los estatutos del partido así lo establecen; aunado a que la denominada Comisión Operativa Nacional, es un órgano de dirección de menor jerarquía que la Coordinadora Ciudadana Nacional en términos del artículo 12 numeral 1 de los estatutos del partido político nacional Movimiento Ciudadano.

Robustece lo anterior, el contenido del acta de sesión extraordinaria celebrada con fecha 26 de octubre del presente año, que se aportó por el partido político en original de la certificación del acta, como consta en el considerando XXXIII de la presente resolución, en el cual se enlistan los requisitos para la procedencia del convenio de coalición contrastándolos con la documentación aportada por los partidos políticos nacionales de que se trata con los que se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos, y en cuyo apartado correspondiente a "*la Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó. 1. Participar en la coalición respectiva*". En lo concerniente al partido Movimiento Ciudadano acompaño: "*Original de la certificación suscrita por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, Pilar Lozano Mac Donald, donde certifica que en Sesión celebrada el de 26 octubre de 2017, aprobaron entre otros, el siguiente acuerdo:*



Consejo Local Electoral

“... que Movimiento Ciudadano participe en Coalición con el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Extraordinario relativo a la elección de Regidor de la Demarcación 01 de San Blas, Nayarit 2017, lo que deberá ser ratificado por la Coordinadora Ciudadana Nacional en su próxima sesión, y facultando para todo efecto legal al C. José Francisco Melo Velázquez, Delegado Nacional en Nayarit”.(subrayado es propio)

Del cual se desprende textualmente que si bien la Comisión Operativa Nacional del instituto político en su seno aprobó participar en la coalición, esta determinación debió ser “ratificada” para darle los efectos legales conducentes y estatutarios, por la Coordinadora Ciudadana Nacional.

En relación a todo lo anterior, sirve de fundamento el siguiente criterio de interpretación:

Conciencia Popular, Partido Político Estatal vs. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Tesis LXXIII/2015. COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. De la interpretación sistemática de los artículos segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; 23, párrafo 1, inciso f), 87, párrafo segundo y séptimo y; 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la validez del registro de una coalición se requiere que los institutos políticos que se pretenden coaligar para participar en un proceso electoral federal o local, deben acreditar su aprobación por el órgano de dirección nacional que establezcan sus respectivos estatutos, sin distinguir entre elecciones federales o locales. De este modo, se concluye que para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, también debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados. Tal exigencia, se justifica porque al suscribir en sus términos un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y en definitiva su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección. (Énfasis nuestro).

Aunado a lo anterior, el partido político Movimiento Ciudadano no presentó dentro del plazo legal su plataforma electoral o en su caso la ratificación correspondiente para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario; siendo el día 12 de octubre de 2017, que el Licenciado José Francisco Melo Velázquez, Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Nayarit, presentó un escrito en el que informa a este órgano electoral la determinación del partido Movimiento Ciudadano de no participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Demarcación Electoral 01 del municipio de San Blas, Nayarit; no obstante a ello, adjuntaron a la solicitud de registro del Convenio de Coalición escrito elaborado con fecha 28 de octubre del presente



Consejo Local Electoral

año, signado por la Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local Electoral, en el que ratifica la plataforma electoral registrada ante este órgano electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario, misma que no surte efectos legales en virtud de que la citada ratificación de la plataforma electoral del partido político nacional Movimiento Ciudadano deviene en extemporánea al tenor del calendario de actividades para el proceso electoral extraordinario de la demarcación primera del municipio de San Blas, aprobado con fecha 30 de septiembre de 2017, mediante acuerdo IEEN-CLE-143/2017, en el cual se estableció el plazo comprendido del 02 al 06 de octubre del presente año para presentar o en su caso ratificar la plataforma electoral presentada por los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario del que se derivó la elección extraordinaria citada, además que la signataria del escrito de ratificación carece de atribuciones para realizar la ratificación de la plataforma. Por lo que, como lo establece el artículo 274, numeral 6, del Reglamento de Elecciones, independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos.

En razón de lo anterior, al no reunir los requisitos exigidos para obtener su registro de conformidad con los artículos 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con lo dispuesto en los artículos 275, 276, 277 y 278 del Reglamento de Elecciones, se declara improcedente el registro del Convenio de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Demarcación Electoral 01 del municipio de San Blas, Nayarit.

Tomando en consideración las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma que no permiten que se restrinja el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, garantizando el principio pro persona establecido en el artículo 1º, de la Constitución Federal, el cual obliga a las autoridades a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona y al ser un derecho del ciudadano el asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, reconocido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, ambas deben considerarse para tomar determinaciones, privilegiando en todo momento los derechos y las interpretaciones que protejan con mayor eficacia a la persona, de conformidad con los artículos 5 del Pacto Internacional; y 29 de la Convención Americana. Es aplicable la Jurisprudencia identificada con el rubro: **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS**



Consejo Local Electoral

FAVORABLE A LA PERSONA.

Puesto que la observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, advirtiéndose que no se encuentra normado el asunto que nos ocupa, sin que se encuentre prevista una restricción expresa en la legislación de la materia respecto a la procedencia del registro del Convenio de Coalición sin uno de los Partidos Políticos que inicialmente formó parte del mismo, en virtud de no cumplir con los requisitos legales. Por lo que, al existir dos opciones para resolver la procedencia o improcedencia del registro del Convenio de Coalición Total "Juntos Por Ti", este Consejo Local Electoral opta por escoger la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En relación a este criterio de legalidad, la Corte Interamericana ha señalado que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley en el sentido formal y material, lo que en el caso que nos ocupa no sucede.

Siendo la conformación de una coalición un aspecto de decisión que concierne a los partidos políticos en sus asuntos internos, que al no ser restringida puede ser acordada por los partidos políticos, ya que considerar lo contrario, sería una intromisión en la esfera jurídica de los partidos políticos y por tanto, una transgresión de sus estrategias políticas, razón por la cual, las autoridades electorales no pueden intervenir cuando se traten de asuntos internos de los partidos, como se desprende del último párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal. Así mismo, es una forma de participación que tiene la función de ser un potenciador de la expresión política al permitir que el cúmulo de posturas políticas que integran la coalición se unifiquen bajo una misma plataforma electoral, encontrándose los partidos políticos posibilitados para optar o no por dicha forma de participación si así conviene a sus intereses, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en los precedentes que han quedado reseñados en el expediente SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO 36.

Por tanto, debe privilegiarse una interpretación no restrictiva que permita la libertad de participación política de los partidos políticos en los procesos electorales, conforme al artículo 16, numeral 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-042/2017, en la que se establece que la renuncia de un partido no puede traer como consecuencia la invalidez de la



Consejo Local Electoral

coalición. Cuando dos o más partidos tienen la intención de continuarla, puesto que la normatividad aplicable no prohíbe que un convenio de coalición sea modificado por la ausencia de alguno de sus integrantes, de tal manera que si no existe prevención de restricción al respecto, no se puede restringir la prerrogativa de los partidos políticos a participar bajo esa figura.

De ahí que no resulte constitucionalmente adecuado que mediante una acción interpretativa, se configure una causa extintiva del Convenio que nos ocupa.

Aunado a ello, al ser una situación ajena de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el hecho de que Movimiento Ciudadano no cumpliera con los requisitos establecidos en la Ley, aun cuando no se encuentre previsto en el procedimiento, se debe garantizar a los partidos interesados la oportunidad de defensa antes de negar lo solicitado, otorgándoles el derecho de petición y de audiencia.

Del criterio antes citado se desprende que cualquier presupuesto que constituya una causa de extinción de un convenio de coalición, en el que quede sin efectos dicho acto jurídico, y en consecuencia afecte a los partidos políticos en su libertad de asociación, debe estar expresamente establecida formalmente en una Ley, pero no ser teorizada de una labor interpretativa.

Toda vez que el hecho de que el Partido político Movimiento Ciudadano no cumpliera con los requisitos, no genera la invalidez del convenio, puesto que ello no vicia el consentimiento de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática a efecto de que, de ser su voluntad, continúen en esa figura de asociación política, aunado a que dicha hipótesis no se encuentra establecida en la Legislación de la materia.

En razón de que, de no conceder el derecho de audiencia a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, implicaría que la voluntad de uno solo de los partidos, en este caso Movimiento Ciudadano, nulificara la voluntad de los demás coaligantes, lo que jurídicamente no es posible, toda vez que la voluntad es individual y no puede hacerse extensiva.

Al efecto, el artículo 279, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no prevé restricción alguna para que los institutos políticos que se coaliguen puedan, previo a la aprobación del convenio, realizar modificación o subsanar aquellas cuestiones no atribuibles a ellos. Es aplicable el criterio Jurisprudencial 42/2002:

Coalición Alianza por León vs. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Jurisprudencia 42/2002 PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual



Consejo Local Electoral

se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por lo antes expuesto, se dejan a salvo los derechos de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para que en el término legal de 48 horas manifiesten si es su interés continuar con el Convenio de Coalición, siendo únicos integrantes, de ser así, realicen las modificaciones correspondientes al Convenio de Coalición.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 41, párrafo primero y segundo, Base I párrafo primero, segundo y último, Base V, Apartado C, 116, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 98, 99, 26 numerales 1 y 2, 104 párrafo 1, incisos a) y b), 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso e), 23, párrafo 1, inciso f), 87, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15, 88, numerales 1, 2, 3 y 4, 89, numeral 1, inciso a), 3, numerales 4 y 5, 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 274, numeral 6, 275, numeral 2, inciso a), 276, 277, 278, 283, del Reglamento de Elecciones; 135 Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 18, 19, 20 30, 40 fracción V, 64, 65, 80, 81, 83, 86 Fracción VI, 123 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral, emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara improcedente el registro del Convenio de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Demarcación Electoral 01 del municipio de San Blas, Nayarit.



Consejo Local Electoral

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para que en el término legal de 48 horas manifiesten si es su interés continuar con el Convenio de Coalición Total, siendo únicos integrantes, de ser así, realicen las modificaciones correspondientes al Convenio de Coalición.

TERCERO. Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría General para que notifique el contenido íntegro de la presente Resolución a los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Local, en términos del artículo 41, numeral 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

CUARTO. Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría General para que por conducto de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, haga del conocimiento del Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, la aprobación de la presente Resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento la aprobación de la presente Resolución al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Remítase para su publicación los puntos Resolutivos del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

SÉPTIMO. Publíquese un extracto de la presente Resolución en los estrados y de manera íntegra en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. La presente Resolución entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

Así lo aprobó el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Ana Georgina Guillen Solís, Sergio López Zúñiga, Álvaro Ernesto Vidal Gutiérrez e Irma Carmina Cortés Hernández; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Sergio Flores Cánovas y Claudia Zulema Garnica Pineda, en la Cuadragésima Primera Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 01 de noviembre de 2017. Publíquese.